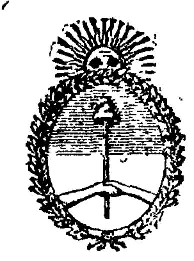
BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



NUMERO 25.845 AÑO XCIV ₳ 0,03

Buenos Aires, lunes 13 de enero de 1986

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 342.494

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL Tel. 392-4009
REDACCION 4ta. SECCION Tel. 394-4423
PUBLICACIONES Tel. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 392-3775/378
SUSCRIPCIONES Tel. 392-4056
AVISOS Tel. 392-4457

SUMARIO

(Continúa sumario en pág. 2)



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Desígnase Secretario de Promoción Social.

DECRETO Nº 23

Bs. As., 8|1|86

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Promoción Social del Ministerio de Salud y Acción Social al señor D. Fernando Serafín Alfonsín (L. E. Nº 5.206.490), sin perjuicio de sus funciones de Vicepresidente Ejecutivo del Programa Alimentario Nacional para las que fuera designado por Decreto Nº 1.150 de fecha 11 de abril de 1984.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
ALFONSIN
Aldo Neri

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Autorízase a realizar las actividades a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 142.277|43, a entes públicos o privados.

DECRETO Nº 34

Bs. As., 9|1|86

VISTO el expediente G número 14.596|85 del registro de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia por el que se propone la modificación del artículo 2º del Decreto número 142.277 de fecha 8 de febrero de 1943 modificado por los Decretos números 11.651|59, 4.061|67, 1.344|74, 650|80 y 1.021|82, y,

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo dispone que las operaciones a que se refiere el artículo primero del decreto, o sea, de capitalización, de ahorro, de economía, de recepción de depósitos de dinero no comprendidos en la ley de entidades financieras, de constitución de capitales u otra denominación similar, sólo podrán ser efectuadas por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas.

Que el tiempo transcurrido desde la sanción del citado decreto y las experiencias recogidas en su aplicación, aconsejan en las actuales circunstancias la modificación de su artículo 2º.

Que, por lo tanto, resulta conveniente autorizar que las referidas actividades puedan ser también realizadas por otros entes, públicos o privados, aún cuando no se ajusten estrictamente a aquellas exigencias.

Que en este sentido, y atento los propósitos que inspiran la constitución y funcionamiento de entidades cooperativas, afines con los principios de solidaridad y ayuda recíproca que fundamentan el sistema de ahorro para fines determinados se considera conveniente que estas actividades puedan ser realizadas por cooperativas constituidas con ese objeto exclusivo y previamente inscriptos como tales en la Secretaría de Acción Cooperativa.

Que en igual sentido resulta aconsejable permitir que dichas actividades puedan ser realizadas también por bancos oficiales de carácter nacional, provincial o local y por entes públicos cuya especial naturaleza y específicas actividades sean compatibles con el sistema de ahorro para fines determinados.

Que respecto a estas entidades, en tanto las mismas no tienen por objeto exclusivo actuar como administradoras en las actividades comprendidas en el artículo 1º del decreto Nº 142.277|43 es procedente exigirles una estructura administrativa y contable independiente de las otras actividades que realicen.

Que el artículo 9º, inciso f) de la Ley Nº 22.315 y el artículo 93 de la Ley Nº 11.672 atribuyen a la Inspección General de Justicia facultades para reglamentar el funcionamiento de la referida actividad en todo el territorio de la República, por lo que corresponderá a dicho organismo establecer los requisitos que, además de los previstos en este Decreto, deban cumplir las entidades que soliciten

SUMARIO

Sumario numérico

autorización para actuar como administradoras en el sistema sin cumplir la exigencia de constituirse jurídicamente como sociedad anónima con objeto exclusivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del decreto Nº 142.277 de fecha 8 de febrero de 1943 y sus modificatorios por el siguiente:

"Artículo 2º — Las actividades a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser efectuadas, previa autorización de la Inspección General de Justicia, por:

a) Entidades especial y únicamente constituidas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas o cooperativas inscriptas en el Registro Público de Comercio de su domicilio o en la Secretaría de Acción Cooperativa, respectivamente;

b) Bancos oficiales de carácter nacional, provincial o local, que cuenten con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina y de la Autoridad administrativa de la que dependan, en su caso;

c) Entes públicos que por su especial naturaleza y especificas actividades sean compatibles con las características del sistema y cuenten, además, con la autorización administrativa de la Autoridad de la cual dependan, dentro del área en que desarrollan su actividad.

"Las entidades comprendidas en los incisos b) y c) deberán adoptar, como requisito indispensable para ser autorizadas por la Inspección General de Justicia, estructuras administrativas separadas y llevar contabilidad independiente a fin de determinar fehacientemente los ingresos y egresos resultantes de la actividad".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Amplíase la nómina de productos en los cuales se les permite a las empresas petroleras establecer precios sujetos a revisión en los respectivos Permisos de Embarque.

RESOLUCION
RGOCTA
Nº 3.525

Bs. As., 27|12|85

VISTO lo solicitado por la Cámara de la Industria del Petróleo; y

CONSIDERANDO:

Que resultan atendibles las razones expuestas por la recurrente para ampliar la nómina de productos en los cuales se les permite a las empresas petroleras establecer precios sujetos a revisión en los respectivos Permisos de Embarque.

Que los Organismos Oficiales competentes no oponen reparo a lo solicitado, tal como surge de la documentación adjunta al expediente número 433.565|85.

Que las conclusiones a las que ha arribado la Comisión Especial creada por Resolución Nº 3.240|85 (RPADAN) al efecto, corrobora la viabilidad del sistema.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

Por ello;

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Incluir en los términos de la Resolución Nº 2.734|83 (RGEXTA) a las exportaciones de nafta, kerosene, gas oil, diesel, oil y diluyente o diesel coker (asimilable al anterior), que documenten las empresas petroleras a precios revisables.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a las Secretarías de Hacienda y de Energía. Cumplido, archívese.

Alberto A. Garbarino

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Autorízase la habilitación aduanera del Puente Internacional Presidente Tancredo Neves, con un sistema de atención alternativo al actualmente vigente.

RESOLUCION
R.P.AD.IG.
Nº 3.578

Bs. As., 27|12|8

VISTO, las gestiones iniciadas por la Gobernación de la Provincia de Misiones, en relación con la regulación y aplicación de los Servicios Extraordinarios de habilitación, en el Puente Internacional "Presidente Tancredo Neves" y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de distintas iniciativas impulsadas por Entidades Públicas como Privadas, resulta del caso prever un sistema de atención alternativo, al actualmente vigente, en la operatoria de dicho Puente, en horas y|o días inhábiles.

Que, sin duda alguna la ubicación de las Cataratas del Iguazú y su atracción turística de orden internacional, convierten a dicho sitio en un lugar de singular importancia para el tratamiento y adecuada atención aduanera.

Que, enmarcado en razones propias de la ubicación geopolítica del Puente Internacional, la Gobernación de la Provincia de Misiones peticiona, a su cargo, la habilitación aduanera conforme el procedimiento que se regla en el presente Acto Administrativo, durante los días sábados, domingos y feriados en el horario de 7 a 22 horas.

Que, para adecuar dicho requerimiento y sus erogaciones respectivas, resulta apropiado establecer turnos de atención y mínimos de planteles necesarios.

Que, el Jefe del punto operativo evaluará la asignación de personal, dentro de tales parámetros, para el logro de una correcta prestación del servicio.

Que, fuera de los días y horas de habilitación estipulados en la presente, se considera pertinente la regulación y aplicación de los Servicios Extraordinarios con ajuste a las previsiones del Anexo VII punto 2.4. de la Resolución Nº 2.315|83.

Que, conforme surge del Artículo Nº 774 de la Ley 22.415, corresponde a la Administración Nacional de Aduanas la fijación y modificación de la Tasa de Servicios Extraordinarios.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por la Ley Nº 22.415, Artículos Nros. 773 y 774.

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar, con cargo a la Provincia de Misiones, la habilitación aduanera del Puente Internacional Presidente "Tancredo Neves", durante los días sábados, domingos y feriados en los turnos y horarios a continuación detalla dos y hasta la fecha que solicite la Pci peticionante.

Sábados, domingos y feriados.

De 7 a 19 horas (1º Turno).
De 19 a 22 horas (2º Turno).

Art. 2º — La Administración de Aduana de Iguazú, por intermedio de Sección Resguardo, designará el person necesario para la atención de la operat va aduanera que se registre en los tu nos fijados en el Artículo que prece con un máximo de plantel que a con nuación se detalla:

Sábados, domingos y feriados.

1º Turno: De 7 a 19 horas: 1 Jefe y Guardas.
2º Turno: De 19 a 22 horas.: 1 Jefe 4 Guardas.

Art. 3º — La registración, liquidaci y posterior rendición de las Solicitud de Habilitación formuladas con arreg a lo estatuido en el Art. 1º de la prese te se ajustará al procedimiento comú fijado en la Resolución Nº 2.315|83.

Art. 4º — Fuera de las horas y|o dí inhábiles establecidos en el Art. 1º la presente, la realización de las tare aduaneras se regirán con ajuste a l previsiones del Anexo VII, punto 2. de la Resolución Nº 2.315|83 (BANA 1 83).

Art. 5º — El Administrador o Subadm nistrador de la Aduana de Iguazú, horas y|o días inhábiles supervisará servicio. A tal fin se considerará su e tipendio en las liquidaciones respectiv

Art. 6º — Regístrese. Tomen cono miento las Secretarías General, Técn y Control. Los Departamentos Inspecci General y Contabilidad y Finanzas. Aduana de Iguazú. Publíquese en el B letín Oficial y en el de esta Admin tración Nacional. Hecho, dése al archi

Alberto A. Garbarino

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Prorrógase el plazo para el cur plimiento del acuerdo de intercar bio sobre productos del sector, c rrespondiente al año 1985, a s realizado por la firma Volkswag Argentina S.A. con la Repúbli Federativa del Brasil.

RESOLUCION
Nº 2

Bs. As., 9|1|86

VISTO el Expediente SI Nº 60.764 Cde. 4 por el cual se dictó la Reso ción SI Nº 86 del 1º de noviem de 1985; aprobando a la firma Vol wagen Argentina S. A. la modifi ción del acuerdo de intercambio productos de la industria automot correspondiente al año 1985, para realizado con la República Federa va del Brasil, y

CONSIDERANDO:

Que la firma beneficiaria soli una prórroga para el cumplimie del referido plan y ello encuadra d tro de lo establecido en el artíc 10 del Decreto Nº 1.605 del 21 diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de C peración Industrial ha emitido nión favorable acerca de lo peti nado.

Que la Dirección General de Asu tos Jurídicos de esta Secretaría dictaminado de conformidad con prescripto en el artículo 7º inciso de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se fun en lo establecido en los artículos y 15 del Decreto 1.605|82.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Comercio Exterior
Resuelve:

Artículo 1º — Extiéndase el plazo p cumplir con el acuerdo de intercam sobre productos de la industria auton triz correspondiente al año 1985; a alizar por la firma Volkswagen Arg tina S. A. con la República Federat del Brasil, hasta el 31 de marzo de 19

Art. 2º — Comuníquese publíquese, se a la Dirección Nacional del Regi Oficial y remítase al Expediente ex SI 60.764|84 Cde. 4 a la Dirección Nac nal de Cooperación Industrial.

Lavagna

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Formúlanse ejemplos complementarios para la interpretación de la Resolución Nº 2.289|85.

RESOLUCION
RGANNV
RGTJE
RGANCF
Nº 3.522

Bs. As., 26|12|85

VISTO la Resolución Nº 2.289|85 (B.O. Nº 25.751, del 30|8|85), y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formular ejemplos complementarios, que sin alterar la metodología explicitada en la misma, permitan su mejor interpretación.

Por ello y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso i), de la Ley Nº 22.415,

El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar las normas que se detallan en los Anexos II "A" y III "B" de la presente Resolución, que reemplazarán a los Anexos II y III de la Resolución Nº 2.289|85.

Art. 2º — Derogar los Anexos II y III de la Resolución Nº 2.289|85.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese.

Alberto A. Garbarino

"A"

ANEXO II

TRIBUTOS. LIQUIDACIONES ORIGINARIAS Y SUPLEMENTARIAS EXPRESADAS EN PESOS ARGENTINOS

1. OBLIGACIONES CON VENCIMIENTO ANTERIOR AL 15|6|85 Y NO CANCELADAS HASTA EL 31|8|85.

Conversión Automática de Pleno Derecho al 31|8|85 (Art. 3º, párrafo 2º - Resolución 8|85 SH)

A los fines de los artículos 794, 796 y 799 del Código Aduanero, los importes adeudados expresados en pesos argentinos con vencimientos anteriores al 15|6|85 y no cancelados hasta el 31|8|85, se convertirán en Australes de pleno derecho al 31|8|85, aplicando el coeficiente que para ese día fija la tabla anexa al art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones.

Ejemplo:

Suma adeudada — $a 15.000
Fecha de vencimiento de la obligación (anterior al 15|6|85) — 10|1|85

La deuda no se cancela al 31|8|85.

Interés resarcitorio sobre capital sin actualizar desde el 11|1|85 al 31|1|85:

Lapso — 21 días
Alícuota vigente — 24 % mensual; 0,80 % diario; Res. 958|84 ME.

$a 15.000 x 0,008 x 21 — $a 2.520
Actualización al 31|8|85 para vencimientos de enero de 1985 (art. 799, C. A.)
Coeficiente BANA Nº 136|85 — 3,6963

Representativo de las variaciones de precios al por mayor nivel general operada entre los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1985 (art. 6º, Decreto 1.096|85).

$a 15.000 x 3,6963 — $a 55.444
Interés resarcitorio sobre capital actualizado desde el 1º|2|85 al 30|6|85:

Lapso — 150 días
Alícuota vigente — 1 % mensual; 0,0333 % diario; Res. 958|84 ME.

$a 55.444 x 0,000333 x 150 — $a 2.769
Discriminación de la deuda:

Capital — $a 55.444
Intereses ($a 2.520 + 2.769) — $a 5.289

Cada uno de los respectivos importes se convierten a Australes de pleno derecho en forma automática aplicando el coeficiente que indica la tabla anexa al art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para el día 31|8|85.

Coeficiente del día 31|8|85 — 0,532874

$$\text{Capital: } \frac{\$a\ 55.444 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 29,54$$

$$\text{Interés: } \frac{\$a\ 5.289 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 2,82$$

1.1 CANCELACION POSTERIOR AL 31|8|85. SE SEGUIRA ACTUALIZANDO Y CALCULANDO INTERESES HASTA EL DIA DEL PAGO

Ejemplo anterior suponiendo que la cancelación se realiza el 30|9|85.

El capital obtenido en Australes por conversión de pleno derecho al 31|8|85, se seguirá actualizando por la variación del índice de precios al por mayor nivel general correspondiente a julio de 1985.

Se calcularán intereses resarcitorios sobre capital actualizado por el lapso de 31 días del mes de julio de 1985 y por los meses de agosto y setiembre de 1985 se aplicará la tasa que corresponda sobre el importe del capital original convertido a Australes al 31|8|85.

Actualización al 30|9|85 para vencimiento de junio de 1985 (art. 799, C. A.):

Coeficiente BANA 160|85 — 0,9911
Representativo de la variación de precios al por mayor nivel general operada en el mes de julio de 1985.

Australes 29,54 x 0,9911 — Australes 29,27
Interés resarcitorio sobre capital actualizado desde el 1º|7|85 al 31|7|85 (art. 796, C. A.):

Lapso — 31 días
Alícuota vigente — 1 % mensual; 0,0333 % diario; Res. 958|84 ME.

Australes 29,27 x 0,000333 x 31 — Australes 0,30
Interés resarcitorio sobre capital sin actualizar desde: el 1º|8|85 al 30|9|85.
Previo a toda operación habrá que realizar el siguiente cálculo:

Dado que la fecha 31|8|85 es la de conversión automática y considerando que deben calcularse intereses resarcitorios por un lapso integrado por 31 días de agosto, en que es de aplicación la tasa del 42% mensual = 1,40% diario de la Res. 8|85 SH., se establecerá en primer término cuál es el importe de esos intereses en pesos argentinos.

$a 15.000 x 0,0140 x 31 — $a 6.510
Conversion del importe precedente al 31|8|85 por aplicación del coeficiente de ese día:

$$\frac{\$a\ 6.510 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 3,47$$

La deuda original de $a 15.000.— convertida a Australes al 31|8|85 es de:

$$\frac{\$a\ 15\,000 \times 0,532874}{1000} \quad \text{Australes } 7,99$$

Interés resarcitorio desde el 1|9|85 al 30|9|85:

Lapso — 30 días
Alícuota vigente — 12% mensual; 0,40 % diario; Res. 7|85 SH.

Australes 7,99 x 0,004 x 30 — Australes 0,96

A cancelar en australes:

Capital	Australes 29,27
Intereses:	
—anteriores al 31|8|85 y convertidos de pleno derecho a esa fecha	Australes 2,82
—sobre capital actualizado en Australes	Australes 0,30
—sobre capital sin actualizar convertidos a Australes del 1|8|85 al 31|8|85	Australes 3,47
—sobre capital sin actualizar en Australes del 1º|9|85 al 30|9|85	Australes 0,96
	Australes 36,82

1.2 CANCELACION POSTERIOR AL 31|8|85 DE DEUDAS EN CONCEPTO DE TRIBUTOS CUYO VENCIMIENTO SE HAYA OPERADO A PARTIR DEL 1º6|85 y HASTA EL 14|6|85.

Ejemplo:

Suma adeudada	$a 15.000.—
Fecha de vencimiento de la obligación	13|6|85
La deuda se cancela el 20|9|85	
Interés resarcitorio sobre capital sin actualizar por el día 14|6|85.	
Lapso	1 día
Alícuota vigente	36 % mensual
	1,20 % diario
	Res. 101|85 SH.
$a 15.000 x 0,0120 x 1	$a 180.—

Intereses resarcitorios sobre capital sin actualizar desde el 15|6|85 hasta el 30|6|1985.

Lapso	16 días
Alícuota vigente	42 % mensual
	1,40 % diario
	Res. 8|85 SH.
$a 15.000 x 0,0140 x 16	$a 3.360.—

Conversión de pleno derecho a Australes el 31|8|85. Art. 4to. - Decreto Nº 1.096|85.

Interés resarcitorio:
$a 180 x 0,532874 / 1000 — Australes 0,10

Capital:
$a 15.000 x 0,532874 / 1000 — Australes 7,99

Interés resarcitorio:
$a 3.360 x 0,532874 / 1000 — Australes 1,79

Actualización de la deuda original convertida a Australes para pagos del mes de setiembre de 1985 con vencimiento junio de 1985 (Art. 799 C.A.).

Coeficiente BANA Nro. 160|85. 0,9911

Representativo de la variación de precios al por mayor nivel general operada en el mes de julio de 1985.
Australes 7,99 x 0,9911 — Australes 7,92

Intereses resarcitorios sobre capital actualizado desde el 1º|7,85 al 31|7|85.

Lapso	31 días
Alícuota vigente	1 % mensual
	0,0333 % diario
	Res. 958|84 ME.
Australes 7,92 x 0,000333 x 31	Australes 0,08

Intereses resarcitorios sobre capital en Australes sin actualizar desde el 1º|8|25 al 20|9|85.

Lapso	51 días
Alícuota vigente	12 % mensual
	0,40 % diario
	Res. 7|85 SH
Australes 7,99 x 0,004 x 51	Australes 1,62

Total a cancelar:

Capital		Australes 7,92
Intereses	Australes 0,10	
	Australes 1,79	
	Australes 0,08	
	Australes 1,62	
Totales	Australes 3,59	

Total a cancelar Australes (7,92 + 3,59)— Australes 11,51.

2. OBLIGACIONES NO VENCIDAS AL 15|6|85.
A los fines de los Arts. 794, 796 y 799 del Código Aduanero las liquidaciones tributarias al día 13|6·85 inclusive, que vencen después del 15|6|85, ya fuere por vencimiento de la intimación o por vencimiento del plazo de espera, tendrán el siguiente tratamiento según fuere su fecha de cancelación:

2.1 SE CANCELAN EN TERMINO DESPUES DEL 15|6|85.
Deben cancelarse en el importe resultante de convertir la deuda en pesos argentinos a Australes conforem al coeficiente que indica la tabla anexa al Art. 4to. del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para el día del pago. Consecuentemente se cancelan en Australes, resultantes de multiplicar la deuda en pesos argentinos por el referido coeficiente y dividiendo por 1000. No existen intereses resarcitorios.

2.2 SE CANCELAN DESPUES DEL 15|6|85 y hasta el 31|8|85 DESPUES DEL VENCIMIENTO.
Corresponde aplicar intereses resarcitorios a la tasa del 42 % mensual = 1,40 % diario (Res. 8|85 SH), sobre la deuda original.
Ambos importes se convertirán a Australes multiplicando por el coeficiente que para el día del pago indica la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones, dividiendo el resultado de esa multiplicación por 1.000.
Supuesto de vencimiento el 11|7|85.
Fecha de cancelación 5|8|85. Se ha entrado en mora.

Suma adeudada	$a 15.000
Lapso (desde el 12|7|85 al 5|8|85)	25 días
Alícuota vigente	42 % mensual
	1,40 % diario
	Res. 8|85 SH.
$a 15.000 x 0,0140 x 25	$a 5.250
Suma a cancelar en $a (15.000 + 5.250)	$a 20.250

El día 5|8|85 se abona en Australes mediante la aplicación del coeficiente de conversión que indica la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para ese día.

El coeficiente es = 0,651158

$a 15.000 x 0,651158 / 1.000 — Australes 9,7

$a 5.250 x 0,651158 / 1.000 — Australes 3,4

Suma a cancelar — Australes 13,11

2.3 EL MISMO SUPUESTO DEL PUNTO 2.2 DE CANCELARSE CON POSTERIORIDAD AL DIA 31|8|85

Al día 31|8,85 se convertirá la deuda de pleno derecho a Australes aplicando el coeficiente que indica la tabla anexa al artículo 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para ese día = 0,532874. El importe de la deuda original y el de los intereses resarcitorios calculados estos últimos a la tasa del 42 % mensual desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento (en nuestro ejemplo desde el 12|7|85 hasta el 31|7|85), se convertirán a Australes el día 31|8|85.

Ejemplo:

Suma adeudada	$a 15.000
Fecha de vencimiento 11|7|85	
Fecha de cancelación 14|11 85 (o cualquier fecha con posterioridad al 1º|10|85)	
Lapso (desde 12|7|85 al 31|7|85)	20 días
Alícuota vigente	42 % mensual
	1,40 diario
	Res. 8|85 (SH.)
$a 15.000 x 0,0140 x 20	$a 4.200

$a 15.000 x 0,532874 / 1.000 — Australes 7,99

$a 4.200 x 0,532874 / 1.000 — Australes 2,24

Cancelándose después del 31|8|85 por ejemplo el 14|11|85 procederá:

a) Aplicar el índice de actualización para pagos de noviembre con vencimiento del mes de julio de 1985 = 1,024 BANA 206|85.
Sobre Australes 7,99 = ₳ 7,99 x 1,024 = ₳ 8,18

b) Calcular intereses resarcitorios sobre Australes actualizados a la alícuota del 1 % mensual = 0,0333 % diario (res. 958|84 M.E.), sobre Australes 8,18 por el lapso de 61 días (31 días de agosto|85 y 30 días de setiembre de 1985).
₳ 8,18 x 0,000333 x 61 = ₳ 0,17

c) Calcular intereses resarcitorios sobre el capital en Australes determinado al 31|8|85, o sea ₳ 7,99 a la tasa del 12 % mensual = 0,40 % diario (Res. 7|85 S.H.), por el lapso de 45 días (31 días de octubre de 1985 y 14 días del mes de noviembre de 1985).

₳ 7,99 x 0,004 x 45 = ₳ 1,44

Total a cancelar

Capital	₳ 8,18	Intereses	₳ 2,24
			₳ 0,17
			₳ 1,44
	₳ 8,18		₳ 3,85

Total ₳ (8,18 + 3,85) = 12,03

En el supuesto de que el vencimiento se operara en el mes de junio (15|6|85 al 30|6|85) y la cancelación se produjera después del 31|8|85, el procedimiento a aplicar será:

a) Calcular intereses resarcitorios sobre capital sin actualizar en pesos argentinos, a la tasa del 42 % mensual por el lapso que va desde la fecha de vencimiento y hasta el 30|6|85.
b) Convertir de pleno derecho a Australes al 31|8|85 el capital original y los intereses resarcitorios calculados hasta el 30|6|85.
c) Actualizar el capital convertido a Australes el 31|8|85, por el coeficiente que corresponda al mes de cancelación con vencimiento en junio de 1985.
d) Calcular intereses resarcitorios sobre capital actualizado en Australes por el período que se actualiza el capital.
e) Calcular intereses resarcitorios sobre capital original convertido a Australes al 31|8|85 según la metodología habitual.

Otra variante se presenta cuando el vencimiento de la obligación se produce en el mes de julio y su cancelación entre el 1º|9|85 y el 30|9|85, o el vencimiento se produce en agosto y la cancelación opera entre el 1º|10|85 y el 31|10|85.
En esta circunstancia el procedimiento a seguir será:

a) Calcular intereses resarcitorios sobre capital original expresado en pesos argentinos, a la tasa del 42 % mensual desde la fecha de vencimiento hasta el 31|8|85.
b) Convertir de pleno derecho a Australes al 31|8|85 el capital original y los intereses resarcitorios calculados hasta esa fecha.
c) Calcular intereses resarcitorios sobre el capital original convertido a Australes, por los días del mes de setiembre u octubre en su caso, que correspondan, a la tasa del 12 % mensual.

3. OBLIGACIONES CON VENCIMIENTO ANTERIOR AL 15|6|85 y CANCELADAS HASTA EL 31|8|85 INCLUSIVE

A los fines de los Arts. 794, 796 y 799 del Código Aduanero los importes adeudados expresados en pesos argentinos con vencimiento anterior al 15|6|85 y que se cancelan hasta el 31|8|85, se convertirán a Australes por aplicación del coeficiente que fija la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para el día de su cancelación.
Ejemplo:

Vencimiento al 3|6|85 con cancelación el 5|7|85.
Se aplica sobre la deuda original el interés resarcitorio del 36 % mensual = 1,20 % diario (Res. 101|85 S.H.) por el lapso que va desde el 4|6|85 al 5|7|85 = 32 días.
La conversión a Australes se realiza multiplicando los respectivos importes (capital original e intereses), expresados en pesos argentinos, por el coeficiente que indica la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y dividiendo por 1.000, resultando la suma de ambos importes en Australes la que corresponde cancelar.
Coeficiente para el día 5|7|85 = 0,843866.
En este ejemplo de haberse producido la cancelación el día 8|7|85, o de esa fecha en adelante hasta el 31|8|85 corresponde aplicar los intereses resarcitorios de la Res. 101|85 SH 36 % mensual = 1,20 % diario, desde el 4|6|85 al 14|6|85 y los intereses de la Res. 8|85 SHz = 42 % mensual = 1,40 % diario desde el 15|6|85 hasta la fecha de cancelación.
Ello por haberse realizado el pago con posterioridad a la fecha de publicación de la Res. 8|85 SH (B.O. 25.713).
El importe obtenido se convierte a Australes por aplicación de la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones al día de pago.

4. OBLIGACIONES CON VENCIMIENTO PRODUCIDO EL 14|6|85

Debido al feriado bancario y cambiario el vencimiento se trasladó de pleno derecho al 19|6|85 (Art. 1.008 C.A.).
Si se canceló el 19|6|85 corresponde convertir a Australes el importe de la deuda en pesos argentinos, multiplicando por el coeficiente que indica la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para ese día = 0,966818 y dividiendo por 1.000.

De haber cancelado el día 21|6|85 corresponde calcular interés resarcitorio por los días 20 y 21 de junio de 1985 con aplicación de la tasa del 36 % mensual = 1,20 % diario (Res. 101|85 SH.) y convertir ambos conceptos —capital e intereses— en Australes multiplicando los pesos argentinos resultantes por el coeficiente que indica la tabla anexa al Art. 4º del Decreto 1.096|85 para el día 21|6|85 = 0,950347 y dividiendo por 1.000.
Por aplicación de lo prescripto en el Art. 793 del Código Aduanero no corresponde realizar el cálculo de los intereses resarcitorios a la tasa del 42 % mensual = 1,40 % diario de la Res. 8|85 SH., dado que la cancelación se produjo antes de la publicación de la misma.
La Res. 8|85 SH. se publicó en B.O. 25.713 del 8|7|85 y si bien su aplicación es retroactiva a partir del 15|5|85, aquélla procede siempre y cuando las cancelaciones por pagos del contribuyente se efectúen a partir del 8|7|85.

Nota: El presente Anexo fue aprobado por Resolución Nº 2.289|8.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3.522|85

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Ventas: Suipacha 767, de 13 a 16 hs. y Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS .... ₳ 0,27

- **Nº 187 - Decreto Nº 2.750/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades .... ₳ 0,20

- **Nº 171 - Resolución Nº 15.850/77**
  DERECHOS DE AUTOR
  Dominio Público Pagante. Cuerpo Legal. Texto ordenado 1978 .... ₳ 0,20

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**
  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense .... ₳ 0,20

- **Nº 191 - Decreto Nº 840/80**
  ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES
  Reglamentación de la Ley Nº 22.105 .... ₳ 0,20

- **Nº 195 - Ley Nº 22.248**
  REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO
  Nuevo Instrumento Legal .... ₳ 0,39

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1.347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal .... ₳ 0,20

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas .... ₳ 0,44

- **Nº 203 - Decreto Nº 2.080/80**
  REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
  Reglaméntase la Ley Nº 17.801 para su aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .... ₳ 0,21

- **Nº 204 - Ley Nº 22.354**
  IMPUESTO DE SELLOS
  Modificaciones .... ₳ 0,29

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre .... ₳ 0,29

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma .... ₳ 0,97

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales .... ₳ 0,66

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación .... ₳ 0,20

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos .... ₳ 0,25

- **Nº 218 - Decreto Nº 1.042/81**
  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Texto ordenado .... ₳ 1,30

- **Nº 220 - Decreto Nº 1.833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto .... ₳ 0,25

- **Nº 222 - Decreto Nº 5.720/72**
  CONTRATACIONES DEL ESTADO
  Reglamentación Actualizada .... ₳ 0,40

- **Nº 223 - Decreto Nº 1.001/82**
  CODIGO ADUANERO
  Reglamentación de la Ley Nº 22.415 .... ₳ 0,44

- **Nº 226 - Decreto Nº 2.135/83**
  CODIGO ELECTORAL NACIONAL
  Texto ordenado .... ₳ 0,34

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 .... ₳ 0,58

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 .... ₳ 0,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal, en la de las provincias que la adoptaren .... ₳ 0,58

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 .... ₳ 0,77

- **Nº 232**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES .... ₳ 0,20

- **Nº 233 - Ley Nº 22.140 - Decretos Nros. 3.413/79 - 1.797 - 1.798 - 2.043 - 2.761/80 - 524/81 - 872 - 894/82 - 2.214/84**
  REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA Y SU REGLAMENTACION
  Reglamento de Investigaciones para determinar la responsabilidad de los agentes. Régimen de Licencias, Justificaciones y franquicias .... ₳ 0,68

- **Nº 234 - Decreto Nº 2.449/84**
  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 .... ₳ 0,73

- **Nº 235 - Ley Nº 23.091**
  LOCACIONES URBANAS .... ₳ 0,20

- **Nº 236 - Decreto Nº 3.992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 .... ₳ 0,53

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos .... ₳ 0,36

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 .... ₳ 0,44

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1º Semestre .... ₳ 1,20

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre .... ₳ 1,50

- **Nº 241**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones - Ley Nº 23.264 .... ₳ 0,20

"B"

ANEXO III

DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ABONADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN PESOS ARGENTINOS

1. DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS AUTORIZADAS ANTES DEL 15|6|85 Y PENDIENTES DE CANCELACION A DICHA FECHA.

Pueden darse los siguientes supuestos:

1.1 CANCELACION HASTA EL 31|8|85.

Ejemplo:

Importe de la devolución	$a 3.000
Fecha de pago por el contribuyente	10|3|85
Pago a requerimiento del servicio aduanero (art. 814 C.A.).	
Fecha de reclamo (art. 811 C.A.)	26|4|85
Fecha de autorización de la devolución	14|6|85
Fecha efectiva de la devolución	26|7|85
Actualización para pagos del mes de julio de 1985 con vencimiento marzo de 1985.	
Coeficiente BANA 124|85	1,7255
Representativo de las variaciones de precios al por mayor nivel general operado entre los meses de abril y mayo de 1985.	
$a 3.000 x 1,7255	$a 5.176

Intereses resarcitorios sobre capital actualizado desde el 26|4|85 al 31|5|85.

Lapso	36 días
Alícuota vigente	1 % mensual 0,0333 % diario Res. 958|84 ME.
$a 5.176 x 0,000333 x 36	$a 62

Intereses resarcitorios sobre capital sin actualizar desde el 1º|6|85 al 26|7|85.

Lapso	56 días
Alícuota vigente desde el 1º|6|85 al 14|6|85 (14 días) Res. |85 SH.	36 % mensual 1,20 % diario
$a 3.000 x 0,0120 x 14	$a 504
Alícuota vigente desde el 15|6|85 al 26|7|85 (42 días) Res. 8|85 SH	42 % mensual 1,40 % diario
$a 3.000 x 0,0140 x 42	$a 1.764
Capital	$a 5.176
Intereses ($a 62 + $a 504 + $a 1.764)	$a 2.330

Ambos importes se convierten a Australes por aplicación del coeficiente que para el día 26|7|85 (fecha de cancelación) indica la tabla anexa al art. 4º del Decreto 1.096|85.

Coeficiente para el 26|7|85 0,706091

$$\frac{\$a\ 5.176 \times 0,706091}{1.000} \quad \text{Australes } 3,65$$

$$\frac{\$a\ 2.330 \times 0,706091}{1.000} \quad \text{Australes } 1,65$$

Suma a cancelar Australes 5,30

El mismo supuesto, de tratarse de pagos hechos por el contribuyente en forma espontánea, sólo incluye la variante del período de actualización que comienza a partir de la fecha de reclamo (art. 813 C.A.).

De corresponder sólo el pago de intereses resarcitorios, sobre capital original y no actualización, las alícuotas a aplicar serán las que para cada período correspondan en su caso el 42 % mensual (1,40 % diario Res. 8|85 SH), de devolverse a partir del 8|7|85 en adelante, y de serlo con anterioridad al 8|7|85 la tasa del 36 % mensual (1,20 % diario) Res. 101|85 SH. Ello en virtud de lo prescripto por el art. 793 del C.A.

La Resolución 8|85 SH se publicó el 8|7|85 y si bien su aplicación es retroactiva a partir del 15|6|85 aquélla procede siempre y cuando las cancelaciones por pagos al contribuyente se efectúen a partir del 8|7|85.

1.2 CANCELACION DESPUES DEL 31|8|85.

Importe de la devolución	$a 3.000
Fecha de pago por el contribuyente	10|3|85
Pago a requerimiento del servicio aduanero (art. 814 C.A.)	
Fecha de reclamo (art. 811 C.A.)	26|4|85
Fecha de autorización de la devolución	14|6|85
Fecha efectiva de la devolución	9|9|85

En este supuesto en primer término la deuda se convierte de pleno derecho a australes al 31|8|85.

Actualización al 31|8|85 para vencimiento de marzo 1985.

Coeficiente BANA Nº 136|85 2,4563

Representativo de las variaciones de precios al por mayor nivel general operado entre los meses de abril, mayo y junio de 1985. Art. 6º Decreto 1.096|85.

$a 3.000 x 2,4563 $a 7.369

Intereses resarcitorios sobre capital actualizado desde el 26|4|85 al 30|6|85.

Lapso	66 días
Alícuota vigente	1 % mensual 0,0333 % diario Res. 958|84 ME.
$a 7.369 x 0,000333 x 66	$a 162

Discriminación de la deuda:

Capital	$a 7.369
Intereses	$a 162

Se convierten a australes de pleno derecho en forma automática aplicando el coeficiente que indica la tabla anexa al art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para el día 31|8|85.

Coeficiente para el día 31|8|85 = 0,532874

Capital Actualizado:

$$\frac{\$a\ 7.369 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 3,93$$

Intereses:

$$\frac{\$a\ 162 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 0,09$$

El mismo supuesto de tratarse de pagos hechos por el contribuyente en forma espontánea, sólo incluye la variante del período de actualización que comienza a partir de la fecha de reclamo (art. 813 C.A.)

La cancelación se produce el 9|9|85.

El capital actualizado obtenido se seguirá actualizando por la variación de precios al por mayor nivel general operada en el mes de julio de 1985.

Se calcularán intereses resarcitorios sobre capital actualizado por el lapso de 31 días y por los meses de agosto (31 días) y por setiembre (9 días) se aplicará la tasa que corresponda sobre el importe del capital original y sobre la del capital original convertido a australes al 31|8|85.

Actualización al 9|9|85 para vencimientos de junio 1985.

Coeficiente BANA 160|85 0,9911

Representativo de la variación de precios al por mayor nivel general operada en el mes de julio de 1985

Australes 3,93 x 0,9911 Australes 3,89

Intereses resarcitorios sobre capital actualizado desde el 1º|7|85 al 31|7|85.

Lapso	31 días
Alícuota vigente	1 % mensual 0,0333 % diario Res. 958|84 ME.
Australes 3,89 x 0,000333 x 31	Australes 0,04

Intereses resarcitorios sobre capital sin actualización desde el 1º|8|85 al 9|9|85.

Previa a toda operación habrá de realizar estos cálculos:

Dado que la fecha 31|8|85 es la de conversión automática y considerando que se están calculando intereses resarcitorios que abarcan 31 días del mes de agosto, lapso en que es de aplicación la tasa del 42 % mensual = 1,40 % diario de la Res. 8|85 SH, se establecerá en primer término cuánto es el importe de esos intereses sobre pesos argentinos.

$a 3.000 x 0,0140 x 31 $a 1.302

Conversión al 31|8|85 = coeficiente 0,532874

$$\frac{\$a\ 1.302 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 0,69$$

Al día 31|8|85 la deuda original de $a 3.000 convertida a australes a esa fecha resulta ser de:

$$\frac{\$a\ 3.000 \times 0,532874}{1.000} \quad \text{Australes } 1,60$$

Intereses resarcitorios desde el 1º|9|85 al 9|9|85

Lapso	9 días
Alícuota vigente	12 % mensual 0,40 % diario Res. 7|85 SH
Australes 1,60 x 0,004 x 9	Australes 0,06
Capital	Australes 3,89
	Australes 0,88
Intereses (A 0,09 + 0,04 + 0,69 + 0,06)	Australes 0,88
Suma a devolver	4,77

2. DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS NO AUTORIZADOS AL 15|6|85.

2.1 DEVOLUCIONES AUTORIZADAS DESDE EL 15|6|85 Y HASTA EL 31|8|85.

Se dictarán en pesos argentinos. Dicho importe con más la actualización e intereses resarcitorios correspondientes hasta su cancelación siempre que ésta se produzca hasta el 31|8|85, se convertirá a australes mediante la aplicación del coeficiente que indica la tabla anexa al art. 4º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones para el día del pago. El procedimiento a aplicar es el mismo que el explicitado en el punto 1.1 de este anexo.

De cancelarse con posterioridad al 31|8|85 se adoptará el mismo método que se detalla en el punto 1.2 del presente anexo (conversión automática de la deuda más accesorios al 31|8|85).

2.2 DEVOLUCIONES AUTORIZADAS A PARTIR DEL 1º|9|85 CORRESPONDIENTES A TRIBUTOS ABONADOS EN PESOS ARGENTINOS.

La autorización se dictará provisoriamente en australes a la paridad que fija el art. 1º del Decreto 1.096|85 y sus ampliaciones sin perjuicio de que la conversión de pleno derecho a australes a la paridad fijada para el día 31|8|85, del capital original y sus accesorios en su caso, discriminados, se realizará al practicarse la liquidación final al momento del pago. A partir del 1º|9|85 el importe adeudado continuará actualizándose en australes y sus intereses correspondientes se devengarán sobre australes.

El procedimiento a aplicar es el mismo explicitado en el punto 1.2 del presente Anexo.

2.3 De tratarse de pagos hechos a requerimiento del servicio aduanero como en forma espontánea por el contribuyente, operados en el lapso del 1º|6|85 hasta el 14|6|85 y como tal expresados en pesos argentinos, cuya devolución se produjere del 1º|9|85 en adelante, el procedimiento a aplicar será el mismo que el explicitado en el punto 1.2 del Anexo II, con las variantes distintivas de actualización que el Código Aduanero establece para cada supuesto.

Nota: El presente Anexo fue aprobado por Resolución Nº 2.289|85. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 3.522|85.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Extiéndese el régimen de la Resolución 1.825, a los contratos de compraventa de trigo pan que se destine a la elaboración de harina.

RESOLUCION
Nº 28.357
Bs. As., 26|12|85

VISTO la resolución "I" 1.825 (T.O. 6|10|82), y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente extender dicho régimen a otras operaciones comerciales.

Que la experiencia recogida indica la factibilidad de instrumentar mediante los certificados previstos en la resolución "I" 1.825, los contratos de compraventa de trigo pan que se destine a la elaboración de harina.

Que este sistema favorecería la programación de sus compras por parte de la industria molinera.

Por ello,

La Junta Nacional de Granos Resuelve:

Artículo 1º — El importe que resulte de los contratos de compraventa de trigo pan, celebrados por la industria molinera con entregas en sus instalaciones, serán abonados de acuerdo a los plazos y disposiciones de la presente resolución cuando las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados por la Junta Nacional de Granos emitan el Certificado a que se refiere la resolución "I" 1.825 (T.O. 6|10|82). A tales efectos las cooperativas agropecuarias, acopiadores y productores autorizados podrán emitir un certificado en los formularios previstos por la Junta, por el tonelaje vendido existente en sus instalaciones a la fecha de emisión del mismo, dentro de los tres (3) días hábiles de iniciado el período contractual de entrega pactado, a fin de percibir el importe previsto en el artículo 3º de la presente. Si el vendedor no presentara el Certificado dentro del plazo de entrega contractual, el comprador tendrá derecho a recurrir a la Cámara Arbitral de Cereales en aplicación de los artículos 119 y 120 de su reglamento, salvo acuerdo de partes en contrario.

Art. 2º — El talón del Certificado quedará en poder del vendedor, asentándose en el mismo los números de las cartas de porte del kilaje remitido en cum-

plimiento del contrato celebrado. Las dos restantes partes del Certificado serán presentadas en las oficinas de las Bolsas de Buenos Aires o Rosario, según corresponda para su intervención, quedando un ejemplar en poder de la entidad. El restante será presentado en las dependencias de la Junta en Buenos Aires o Rosario para su verificación, siendo devuelta posteriormente para su presentación y cobro.

Art. 3º — Cumplido el requisito precedente el vendedor presentará un Certificado y el boleto de compraventa al comprador, quien deberá abonar dentro de los dos (2) días hábiles de su presentación el noventa y ocho con cincuenta por ciento (98,50%) del precio del contrato deducido el flete vigente a la fecha del Certificado.

Efectuado dicho pago, el comprador se convierte en titular y del dominio de la mercadería por él adquirida, teniendo todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de propietario y depositante.

El vendedor, a su vez, deberá dar cumplimiento a su obligación de entregar la mercadería teniendo también todos los derechos y obligaciones emergentes de su calidad de depositario de aquella y siendo de su exclusiva responsabilidad mantenerla en condiciones reglamentarias hasta su entrega definitiva en el lugar pactado.

Art. 4º — El flete a deducir será el ferroviario, salvo que la instalación no posea desvío habilitado, en cuyo caso se deducirá el flete de camión. Siempre la deducción deberá constar en el certificado, agregándose en el caso de flete de camiones el kilometraje desde la instalación al lugar de destino pactado.

Art. 5º — Vencido el plazo contractual de entrega pactado, que en todos los casos será de treinta (30) días, las partes podrán acordar compensación por mermas y demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas, salvo que ella se hubiera convenido en el contrato. Cuando las partes deseen convenir una compensación por un plazo mayor a los noventa (90) días, deberán de común acuerdo requerir autorización a la Junta entre el décimo y el quinto día hábil anterior a la fecha de vencimiento para remitir la mercadería en un plazo posterior. Si en los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo del pedido de los interesados no recibieran contestación del organismo, el plazo para enviar la mercadería se considerará automáticamente extendido en treinta (30) días. De no cumplirse este requisito la garantía de la Junta caducará a la fecha del vencimiento del plazo de entrega, salvo los casos en que se haya dado principio de cumplimiento según lo establecido en la última parte del artículo 6º de la presente resolución.

Serán a cargo del comprador las diferencias de tarifa que se produzcan en los transportes a partir de la fecha de vencimiento del período contractual de entrega pactado. A tales efectos se tomarán en cuenta las tarifas vigentes a la fecha de vencimiento del período de entrega pactado y las correspondientes a las fechas de despacho de la mercadería.

Art. 6º — A requerimiento del comprador, el vendedor que haya percibido el pago deberá entregar la mercadería en las condiciones previstas en los artículos 7º, 8º y 9º. Los pedidos de entrega por camiones que el comprador otorgue no serán superiores a cien (100) toneladas diarias por contrato.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presenten las Cartas de Porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería en el momento de la descarga se encuentre dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios consecutivos no inferiores a cien (100) toneladas.

Art. 7º — Tratándose de operaciones convenidas "puesto sobre vagón", el vendedor tendrá derecho a cargar por ese medio hasta quince (15) días después de vencido el plazo contractual de entrega. Si vencidos los cuarenta y cinco (45) días el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a requerirle la entrega por camiones, rigiendo de allí en más todas las disposiciones que sobre este medio de transporte figuran en el artículo 8º. No obstante hasta tanto el comprador solicite la entrega por camiones, el vendedor podrá seguir cargando por vagones, si le fueran suplidos por el ferrocarril.

A los fines previstos en el presente artículo, el vendedor se obliga a lo siguiente:

a) Asentar los pedidos de vagones por el total del contrato y presentar al comprador los comprobantes respectivos con el número de identificación del contrato hasta los diez (10) días corridos de iniciado el período contractual de entrega. Si vencido este plazo de diez (10) días el vendedor no diera cumplimiento a esta obligación, el comprador podrá requerirle la entrega por camiones por el tonelaje que corresponda a los pedidos de vagones no presentados.

b) No podrá anular el pedido de vagones asentado para un contrato, en forma parcial o total, salvo acuerdo de partes.

c) El vendedor enviará al comprador o al corredor si así correspondiera los originales de las Cartas de Porte o copia oficial de las mismas. Esta documentación, con la correcta aplicación de la mercadería, será entregada al comprador.

Art. 8º — En los casos de ventas pactadas "sobre camión", el comprador podrá requerir la remisión de la mercadería a partir del primer día del plazo contractual de entrega, siguiendo el orden cronológico de todos sus contratos de compra-venta.

Si el vendedor no cumple con la entrega deberá:

a) Informar en forma fehaciente al comprador dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la remisión, o dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el incumplimiento de la primera entrega, la causa de su imposibilidad de cargar. En tal caso, por esta única vez, no incurrirá en incumplimiento y el comprador asignará nueva fecha para la remisión. La falta de cumplimiento de la segunda remisión dará derecho al comprador de recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18.

b) Si vencidos los plazos a que alude el inciso precedente, el vendedor no informará al comprador las causas que le hayan impedido cargar, incurrirá en mora y facultará al comprador a proceder en la forma establecida en el mismo.

c) Si el primer pedido de entrega se produjera en la última quincena de vigencia del plazo de garantía de la Junta, no corresponderá el segundo pedido y con el primer incumplimiento del vendedor el comprador quedará facultado a recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 9º — En operaciones convenidas "sobre camión|vagón" en las que el vendedor optó por cargar en vagón dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7º, el comprador no podrá requerir la entrega por camión dentro del plazo contractual de entrega. Vencido este plazo el comprador podrá solicitar la entrega por camiones en orden correlativo a todas sus operaciones de compraventa y el vendedor deberá darle cumplimiento. Pero si le fueran suplidos vagones antes de la fecha de serle requerida la entrega por camiones, el vendedor deberá cargarlos dando aviso inmediato en forma fehaciente al comprador.

Art. 10. — Cuando existieran justificadas razones, la Junta podrá autorizar al vendedor a despachar mercadería desde lugares de depósito distintos a los consignados en el Certificado.

Art. 11. — En los casos de entregas en camiones el comprador devolverá el importe de flete deducido, debitando al mismo tiempo los gastos de acondicionamiento que existieren pendientes de pago, dentro de los cuatro (4) días hábiles de presentada la factura.

Art. 12. — Cumplido el contrato, el vendedor podrá facturar la compensación por mermas y demoras en la recepción y cualquier saldo deudor originado por entregas reales menores que el tonelaje abonado contra el Certificado presentado. El pago deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) días hábiles de presentada la factura respectiva.

Art. 13. — La compensación convenida por mermas y demoras en la recepción se aplicará desde el primer día posterior al plazo contractual de entrega pactado hasta la fecha de descarga del vagón o camión efectuado en término.

Art. 14. — La violación por parte del vendedor a la prohibición dispuesta en el artículo 7º, inc. b), releva al comprador de abonar eventuales aumentos de tarifas de fletes y del reconocimiento de mermas y demoras en la recepción. Tratándose de entregas por camiones no cumplidas ante el primer requerimiento efectuado por el comprador, este quedará relevado de la obligación del reconocimiento de los aumentos de tarifas producidos y el reconocimiento de compensación por mermas y demoras en la recepción a partir de la fecha en que el vendedor debió remitir la mercadería y no lo hizo y sobre el kilaje de la misma.

Art. 15. — Finalizado el plazo originario de entrega fijado, o el de almacenamiento acordado, el depositario podrá intimar fehacientemente al comprador para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes disponga el recibo de la mercadería pendiente de entrega en sus instalaciones. En tal caso, el comprador deberá arbitrar los medios para la recepción de la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Si no se realizara tal recepción en la forma prevista serán de aplicación las disposiciones del artículo 16.

Art. 16. — Vencido el término fijado en el artículo 15 sin que el comprador disponga el recibo de la mercadería, el depositario comunicará por telegrama colacionado a la Junta Nacional de Granos la falta de cumplimiento de su comprador. El organismo podrá disponer por cuenta del comprador la venta de la mercadería no retirada y efectuarla en la forma prevista en el artículo 66 del Decreto-Ley 6.698|63.

Art. 17. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, el comprador deberá intimar al depositario por telegrama colacionado, con copia a la Junta dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara, el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los diez (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo.

La entrega de la mercadería por parte de la Junta Nacional de Granos se hará dentro de los treinta (30) días corridos de serle requerida, y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el Boleto de Compraventa, el telegrama colacionado arriba mencionado y constancia del pago del noventa y ocho con cincuenta por ciento (98,50 %) del precio a que se refiere el artículo 3º y deberá abonar el uno con cincuenta por ciento (1,50 %) del saldo del contrato no entregado y el flete que corresponda.

Con la entrega de la mercadería la Junta Nacional de Granos subrogará automáticamente al comprador en los derechos que éste tenga contra el vendedor depositario. El no cumplimiento por parte del comprador de lo estipulado en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho de recabar la mercadería a la Junta.

Art. 18. — En caso de que el vendedor-depositario hubiera percibido el pago previsto en el artículo 3º y no diera cumplimiento a la entrega de la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, o en caso de constatarse en cualquier momento por parte de la Junta Nacional de Granos durante la vigencia del contrato que los certificados mencionados en el artículo 1º fueron emitidos sin la existencia de la mercadería, o que no se encontrara total o parcialmente en poder del Acopiador o Cooperativa Agropecuaria o productor, o que se encontrare deteriorada, la Junta Nacional de Granos podrá ejecutar sin más trámite al vendedor-depositario y a sus garantes, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y 89 y concordantes del decreto ley 6.698|63.

A tales efectos la Junta Nacional de Granos emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del decreto ley 6.698|63 tomándose como tal el importe correspondiente al total faltante o deteriorado del tonelaje cubierto por los certificados emitidos al precio de pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires del tipo de mercadería que se trate. Dicho precio será actualizado en la misma forma al momento del pago de acuerdo al precio de la mercadería al día anterior a dicho pago. En caso de procederse a la ejecución prevista en el presente artículo con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de entrega del contrato, el comprador quedará eximido de la obligación de intimación al vendedor a que se refiere el artículo 17 y la Junta procederá a poner la mercadería a su disposición en la fecha de vencimiento del plazo de entrega contractual, previo pago por parte del mismo del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) restantes del contrato y del flete que corresponda. La Junta Nacional de Granos entregará la mercadería en instalación oficial debiendo el comprador hacerse cargo del traslado a su planta industrial.

Las deudas a favor de la Junta Nacional de Granos, originadas por la aplicación de la presente resolución, serán pagaderas en la Sede Central de este organismo, en la Capital Federal. En caso de pérdida total o parcial de la mercadería por caso fortuito o fuerza mayor el vendedor-depositario responderá ante el comprador o la Junta Nacional de Granos, según correspondiere. La Junta Nacional de Granos no podrá eximirse del cumplimiento de sus obligaciones ante el comprador por los eventos mencionados en el presente artículo, debiendo, en este caso, el comprador endosar a su favor los seguros que pudieren existir sobre la mercadería.

Art. 19. — Las disposiciones de las resoluciones "JNG" números 26.797, 22.030, 22.063 y 25.725, serán de aplicación a los contratos celebrados por el presente régimen. Debiendo el comprador asumir las obligaciones que para el exportador prescribe la resolución "JNG" Nº 26.797.

Art. 20. — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Jorge Cort
Carlos A. Ingaramo
Roberto E. Bermúdez
Víctor J. Calzolari
Horacio L. Goyenecho
Héctor N. Niell
María I. Peñalva
Francisco J. Tejerina

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SANIDAD ANIMAL

Modificación de los aranceles para la inspección y|o control, de series o partidas de diversos productos de uso en medicina veterinaria.

DISPOSICION Nº 1.013

Bs. As., 26|12|85

VISTO el Expediente Nº 42.806|85, por el cual el Servicio de Laboratorios solicita la modificación de los aranceles fijados para la inspección y|o control, de series o partidas de diversos productos de uso en medicina veterinaria, y

CONSIDERANDO:

Que los citados aranceles deben guardar relación con los actuales costos que le demanden al Estado los mencionados controles.

Que el artículo 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por el Decreto Nº 3.899|72, reglamentario de la Ley Nº 13.636, establece que la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal debe fijar los aranceles unitarios correspondientes a cada dosis o unidades de venta.

Que el Anexo II del Decreto Nº 182 del 11 de enero de 1973 acuerda facultades al Servicio Nacional de Sanidad Animal para resolver sobre el particular.

Por ello,

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal

Dispone:

Artículo 1º — Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán en australes por la inspección y|o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel fijado en cada caso:

a) Por dosis de vacuna antiaftosa

a.1) Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológico .... arancel .... ₳ 0,01

a.2) Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia .... arancel .... ₳ 0,048

b) Por dosis de vacuna antibrucélica .. arancel .... ₳ 0,01

c) Por determinación y|o prueba de antígeno brucélico en placa, rivanol anillo en leche, Rosa de Bengala y para tubo .... arancel .... ₳ 0,01

d) Por dosis de vacuna antirrábica .... arancel .... ₳ 0,08

e) Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar .... arancel .... ₳ 0,08

f) Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina .... arancel .... ₳ 0,08

g) Por dosis de vacuna c|Peste Porcina arancel .... ₳ 0,08

h) Por dosis de vacuna c|moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus arancel .... ₳ 0,08

i) Por dosis de vacuna c|Leptospirosis arancel .... ₳ 0,08

j) Por dosis de Tuberculina .... arancel .... ₳ 0,05

Art. 2º — Las sumas que se recauden por la aplicación de los aranceles establecidos en el artículo 1º de la presente Disposición, ingresarán a la cuenta Especial Nº 813 del Servicio Nacional de Sanidad Animal — Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 3º — Quedan sujetas al pago de los aranceles establecidos en el artículo 1º todas aquellas series o partidas que se presenten a control a partir de la fecha de su publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1 del 3 de enero de 1985, dictada por la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Arnaldo D. Colusi

DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION

IMPORTACIONES

Adécuase el procedimiento administrativo a seguir en función de la Resolución S.C.E. Nº 756|85.

DISPOSICION Nº 2

Bs. As., 8|1|86

VISTO la Resolución S.C.E. Nº 756 del 6 de diciembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que es imprencindible adecuar el procedimiento administrativo en función a la resolución citada en el Visto.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Resolución S.C.E. Nº 24 del 11 de enero de 1985.

Por ello,

El Director Nacional de Importación

Dispone:

Artículo 1º — A partir del día 9 de enero de 1986; en los formularios de Presentación de Declaraciones Juradas amparando productos que estaban incluidos en las posiciones de la NADI comprendidas en el Anexo I del Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984; deberá indicarse "ANEXO II" y como "Tipo de Presentación" el que, según la Disposición DNI Nº 71 del 14 de enero de 1985, le corresponde para el citado Anexo II.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Disposición DNI Nº 674 del día 1º de julio de 1985.

Art. 3º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ramiro P. Arias

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Secretaría de Justicia

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

10 DE DICIEMBRE DE 1985

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57:

2ª Serie

(Continuación)

350.164 — Noticiero Sadio — a. 17 Nº 4 — Prop.: Socied. Argentina de Informática e Investigación Operativa — Dir.: Guillermo Arechaga — Bs. As. — Cap. — X|85.

350.175 — Familia cristiana — Mens. — Nº 527 — Prop.: Asociac. Hijas de San Pablo — Dir.: Elena S. Oshiro — Bs. As. — Cap. — XII|85.

350.191 — Oji — Quicen. — a. 15 — Nº 469 — Prop.: Congreso Judío Mundial — Dir.: Pedro Jaime Olschansky Bs. As. — Cap. — 2ª quinc. — X|85.

350.192 — Moenia — Las murallas interiores de la República — Trim. — a. 6º — Nº 21 — Prop. — Dir.: Félix Adolfo Lamas — Bs. As. — Cap. — V|85.

350.193 — Malezas — Semestr. — Vol. 13 — Nº 1 — A.S.A.M. — Dir.: Luis Carlos Indelicato — Bs. As. — Cap. — VI|85.

350.198 — Boletín Baha'i — Mens. — a. 11 — Nº 101 — Prop.: Asamblea Espiritual de los Baha'is de Argentina — Dir.: Shahin Said — Bs. As. — Cap. (y|o) — XII|85.

350.208 — Buenas nuevas — Bimestr. — a. 7º — Nº 8 — Prop. — Dir.: Osvaldo Cuadro Moreno. — Bs. As. — Cap. — X|85.

350.214 — Nuestro hockey — Mens. — a. 1 — Nº 1 — Prop.: Carlos Eduardo Grano Sánchez — Dir.: María Elena Etchandy — Bs. As. — Cap. — XI|85.

350.221 — Educación para la salud — Anual. — Nº 51 — Prop.: Ministerio de Salud y Acción Social — Dir.: Pedro Cotella — Bs. As. — Cap. — 1985.

350.222 — Prensa mutual — Mens. — a. 6 — Nº 47 — Prop. — Dir.: Roberto Molina — Bs. As. — X|85 — Mar del Plata.

350.237 — Nueva presencia — Seman. — a. 8 — Nº 440 — Prop.: Di Presse S.R.L. — Dir.: Herman Schiller — Bs. As. — Cap. — XII|85.

Por Edit.: Korn Intersong — Bs. As. — XI|85:

350.241 — El jaguar y la loba — Canc. — Mús.: Kin Clave — 3502.

350.242 — El jaguar y la loba — Canc. Let.: King Clave.

350.243 — Muchachita color canela — Paseito — Letr.: Carlos Argentino - Tulio de Rose — y|o.

350.263 — Cabal — Mens. — a. 3 — Nº 28 — Prop.: Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos. — Dir.: Luis de J. Recalde — Bs. As. — Cap. — XI|85.

350.264 — Di Presse — (La Prensa Israelita — Id|Odish — Diaria — Nº 23596 — Prop.: Di Presse S.R.L. — Dir.: Clara K. de Goldfarb — Bs. As. — Cap. — XII|85.

350.272 — Prensa Cooperativa — Mens. — a. 8, Nº 65 — Prop. Dir.: Roberto Molina — Bs. As. — XI|85 — Mar del Plata.

350.273 — Boletín del Personal de Impositiva — Trim. — a. 1 — Nº 1 — Prop.: Manuel Lorenzo Santeiro — Dir.: Mario G. López — Bs. As. — Cap. — XII|85.

350.276 — Cerebrum — Trim. — a. 3 — Nº 2 — Prop. — Dir.: Roberto Casteluccio — Bs. As. — Cap. — VI|85.

350.278 — La Razón — Diaria — Nº 27559 — Prop. S.A. La Razón. — Dir.: Patricio Peralta Ramos. — Bs. As. — Cap. — XII|85.

Aut.: H. Alberto Buscaglía — Colab.:

350.279 — Up Date — 1 — warkbook — Aut.: H. Alberto Auscaglia, colab. Donna Kun - Víctor José Tappi — y|o — Edit.: O.P.E.C. S.A. — Bs. As. — XI|85 (y Up Date 1) (2 vol.)

e. 13|1 Nº 37 v. 13|1|86

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de u$s. 16,19 Nros. 1.720.321; 1.758.189; 1.772.812; 1.786.371; 1.788.434; 1.801.786; 1.826.817; 1.869.217; 1.905.967|968; 1.921.981; 1.921.986|987; 1.995.096; 2.042.062; 2.054.190; 2.058.810; 2.064.461; 2.104.749; 2.131.108; 2.131.739; 2.140.308|309; 2.158.147; 2.178.321|323 3.518.931 y 3.553.974|975 de u$s. 80,95 Nros. 2.303.300; 2.308.003; 2.343.125; 2.392.233; 2.404.241|242; 2.422.195; 2.432.965; 2.445.164; 2.472.408; 2.478.498; 2.489.437; 2.496.708 y 3.810.381 de u$s. 161,90 Nros. 1.002.361; 1.002.461; 1.007.940; 1.022.012; 1.035.349; 1.042.187; 1.057.462; 1.061.835; 1.065.100; 1.065.142; 1.076.968; 1.079.080; 1.080.620; 1.086.089; 1.093.292; 1.094.631; 1.095.774|775; 1.099.818; 1.117.078; 1.121.320; 1.124.487; 1.124.803; 1.124.813; 1.126.905; 1.131.279; 1.137.670; 2.600.791; 2.603.697; 2.607.779; 2.625.239; 2.661.820; 2.667.069; 2.669.042; 2.681.709; 2.693.435; 2.743.818; 2.748.096; 2.751.230; 2.754.750; 2.767.158; 2.772.254; 2.787.786; 2.810.777; 2.810.780|781; 2.829.457|460; 2.855.480; 2.857.512|514; 2.860.514; 2.878.127; 2.891.093; 2.896.220; 4.005.437 y F.O. 1.055.867 y de u$s. 809,50 Nros. 1.376.620; 3.012.264; 3.043.329; 3.090.291|292; 3.095.606; 3.096.001; 4.715.698; 4.736.337; 4.739.460; 4.759.006; 4.760.317; 4.763.733 y 4.797.100 del empréstito "Bonos Externos 1982". Esc. Elisa Limansky.

₳ 144,10 e. 13|1 Nº 71.873 v. 11|2|86

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 101

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1985.

Visto la presentación en el Expediente Nº 26.285|85, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producido por la firma José y Héctor J. Fracchia S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2.401 y atento al cumplimiento da las Resoluciones Secretaría de Comercio Nº 198|84 y Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307|80, según informe técnico,

El Jefe del Departamento Metrología Legal Dispone:

Artículo 1º — Aprobar las variantes opcionales, introducidas en el brazo balancín de las balanzas de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, de mostrador, de Máx. = 150 kg, 100 kg y 50 kg respectivamente, aprobadas por expediente Nº 43.733|84; variantes consistentes en el cambio de diseño y material del cuerpo y del cursor mayor del brazo medidor de carga, según se documenta en plano de folio 5 del Expediente Nº 26.285|85, sin que varíe el principio funcional, ni las características metrológicas.

Artículo 2º — Mantener la forma de sellado y los códigos de aprobación de los modelos base a saber, BB.-30-385, BB.-30-386 y BB.-30-387.

Artículo 3º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial establecida en la Resolución Nº 198|84.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Alfredo L. Mel.

₳ 9,66 e. 13|1 Nº 71.801 v. 13|1|86

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 111

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985.

Visto la presentación en el Expediente Nº 26.047|85, de 34 fojas, del registro de la Secretaría de Comercio Interior producida por la firma José y Héctor J. Fracchia S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2.401 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307|80 y ex-Secretaría de Comercio Nº 198|84, según informe técnico,

El Jefe del Departamento Metrología Legal Dispone:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de funcionamiento no automático a equilibrio semiautomático de 1 kilogramo de capacidad, marca Fracchia, Industria Argentina, clase de precisión III, de Máx. = 1 kg; Mín. = 10 g; e=d= 1 g; n = 1000 presentada como base; con carta frontal en ambos lados, graduada de "0" a 200 gramos con divisiones mínimas de 1 g y sistema aumentativo de capacidad compuesto de dos contrapesas, cursores sobre sendas barras, que están graduadas en "0", 200 g y 400 g. Además aprobar las tres variantes solicitadas con respecto a la balanza base. La llamada Variante 1, es una balanza de mostrador de equilibrio semiautomático de Máx. = 2 kg; Mín. = 40 g, e=d= 2 g, n = 1000, Clase III. Para lograr esta variante es necesario reemplazar el contrapeso de la aguja, la carta y los cursores. Las barras están marcadas en 0, 400 y 800 gramos. La carta de ambos lados estará graduada de cero a 400 gramos, mínimas de 2 g. La Variante 2 es una balanza de mostrador a equilibrio semiautomático para peso predeterminado, cuyas características metrológicas son: Max. = 1 kg, Mín. = 100 g, e=d= 10 g, Clase IIII. Es necesario para lograr esta variante reemplazar la carta y los cursores. La carta estará graduada con el cero en el centro de la misma y a ambos lados una división equivalente a 10 gramos; tendrá los signos más y menos, debiéndose eliminar la leyenda "Prohibido pesar por debajo de la capacidad mínima (Mín.) = 100 g". Las barras donde se deslizan los cursores tienen dos posiciones una en cero y la otra a 500 gramos. Con respecto a la Variante 3, es una balanza de mostrador de equilibrio semiautomático para peso predeterminado cuyas características metrológicas son: Máx. = 2 kg, Mín. = 100 g, e=d= 10 g, Clase IIII. Se obtiene reemplazando la carta y los cursores con sus respectivas barras de la balanza base; dichas barras tendrán dos posiciones: en cero y en un kilogramo. En la carta se eliminará la leyenda "Prohibido pesar por debajo de la capacidad mínima (Mín.) = 100 g", además tendrá los signos más y menos.

Artículo 2º — Asignar a la balanza base de 1 kilogramo y a la variante 1 de 2 kilogramos de capacidad, la característica codificada BB.-40-406 y a las balanzas de peso predeterminado BE-60-497.

Artículo 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación. Las barras, los cursores y los platos deberán tener el número de serie.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecida en la Resolución ex-Secretaría de Comercio Nº 198|84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Alfredo L. Mel.

₳ 19,32 e. 13|1 Nº 71.802 v. 13|1|86

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO

La Dirección Nacional Policía del Trabajo notifica que se ha procedido a dar de baja la inscripción Nº 009.157, correspondiente a ALFIO SULIS, respecto de la parada ubicada en Marcelo T. de Alvear 1119, Capital.

Hácese saber que dispone de los plazos previstos en el Decreto 1.759|72 para interponer los recursos pertinentes.

Publíquese por tres (3) días.

e. 13|1 Nº 142 v. 15|1|86

DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO

La Dirección Nacional Policía del Trabajo comunica que a fs. 49 del Expte. Nº 83.650|83 ha dictado la baja de la inscripción Nº 011.525 correspondientes a ANTONIO BUSTOS, L.E. Nº 6.109.986, titular de la parada de venta de diarios y revistas, con reparto, ubicada en Avda. Santa Fe 1591, Martínez, Pcia. de Buenos Aires, y se lo emplaza a devolver la credencial que posee.

Publíquese por tres (3) días.

e. 13|1 Nº 143 v. 15|1|86

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 1.066

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1985.

Visto la Resolución Nº 926 de fecha 24 de octubre de 1985 del registro de este Organismo, y

Considerando:

Que mediante la mencionada Resolución se dispuso el período durante el cual el personal de la Dirección Nacional hará uso de la Licencia Anual Ordinaria correspondiente al año 1985.